



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 171 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520190041601	Consulta	Carlos Julio Heras Lindado	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agencia De Defensa Juridica	01/12/2021	Auto Fija Fecha - 13 De Diciembre De2021, Con El Fin De Resolver El Grado Jurisdiccional De Consulta
08001410500520190021801	Consulta	Eduardo Rafael Sandoval De La Cruz	Administradora Colpensiones	01/12/2021	Auto Fija Fecha - 13 De Diciembre De2021, Con El Fin De Resolver El Grado Jurisdiccional De Consulta
08001410500320190041701	Consulta	Javier Andres Perez Lozano	Furel Ingenieria Ipm Furel Sa , Detari S.A.S.	01/12/2021	Auto Fija Fecha - Reprograma Fecha Para Sentencia Escrita 13-12-2021
08001410500520190041501	Consulta	Milton Enrique Coronel Avila	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	01/12/2021	Sentencia - Sentencia Escrita DI 806 De 2020

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7927770f-819a-4d66-81bc-6e8a4c295123



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 171 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520190027001	Consulta	Rafel Cantillo Cervantes	Administradora Colpensiones	01/12/2021	Auto Fija Fecha - Reprograma Fecha Para Sentencia Escrita 13-12-2021
08001310501420210033800	Ordinario	Eduardo Antonio Alvarez Sarmiento	Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Seccional Atlantico	01/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420200001700	Ordinario	Elvia Lucia Rolong Peinado	Productos Quimicos Panamericanos	01/12/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia 19 De Enero Del 2022 A Las 9:00 A.M.
08001310501420170021400	Ordinario	Francisco Manuel Benavides Torres	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	01/12/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7927770f-819a-4d66-81bc-6e8a4c295123



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 171 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420190016200	Ordinario	Jorge Gregorio Sierra Miranda	Sociedad Ingenieria Civil Telecomunicaciones	01/12/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia Día 24 De Enero De 2022 A Las 09:00 A.M
08001310501420170003400	Ordinario	Jose Felipe Perez Bossa	Electricaribe Del Caribe S.A.	01/12/2021	Auto Decide - Sucesor Procesal Y Señala Agencias
08001310501420210033500	Ordinario	Julio Cesar Villarreal Vitola Y Otro	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	01/12/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

7927770f-819a-4d66-81bc-6e8a4c295123



RADICACION: 08-001-31-05-014-2017-00214-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL BENAVIDES TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

LIQUIDACION DE COSTAS

Señora Jueza, informo a usted que se procedió a liquidar las costas así:

Agencias en Derecho (5% de Capital)	\$5.785.319,00
Costas Causadas en Secretaria	\$0,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$0,00
Total	\$5.785.319,00

Barranquilla, 01 de diciembre de 2021

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN
Secretario

Elaborado por: Enrique De la rosa

Firmado Por:

William Eduardo Geronimo Saltarin
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa11d4a6222f590b4c89c7221c32b9a58e0b7a6c3858080938917b25ee555c**

Documento generado en 01/12/2021 02:42:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014-2017-00214-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL BENAVIDES TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Agencias en Derecho (5% de Capital)	\$5.785.319,00
Costas Causadas en Secretaría	\$ 0,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$ 0,00
TOTAL	\$5.785.319,00

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de fecha 01 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62ba04dbb9ed711ff2600f8a9ffaa6afb8bb9381cfaa8698150edac0e449897**

Documento generado en 01/12/2021 05:20:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014-2017-00034-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ FELIPE PÉREZ BOSSA
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, inicialmente se advierte que mediante el Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S. A. E.S.P., donde se indicó:

“Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

Así mismo, respecto de las funciones de FONECA, se precisó:

“Artículo 2.2.9.8.1 Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fidupervisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones: 1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de citada empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.”

Conforme con lo anterior, en aras de preservar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se deberá vincular como sucesor procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, en consecuencia, se ordenará notificar a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administrador y vocero del FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para los fines legales pertinentes

Igualmente, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público.

Ahora bien, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida en contra de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P sucedida procesalmente por la NACIÓN - FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, se procede a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, como viene ordenado en sentencia de fecha: 26 de febrero de 2019, emitida por este Despacho, el porcentaje del siete punto cinco (7.5%) sobre el valor total de la obligación que asciende a \$14.258.895,22, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y en el Acuerdo 10554 de 2016, al realizar la operación aritmética nos arroja como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$1.069.417,00); suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



1º) VINCULAR, a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, por lo motivado.

2º) NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO o quien haga sus veces al momento de la notificación, para lo de su competencia de conformidad con el Decreto 042 del 16 de enero de 2020.

3º) NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

4º) NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sucedida procesalmente por la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, la suma correspondiente a UN MILLÓN SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$1.069.417,00); que equivalen al 7.5% del monto de la condena impuesta, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

6º) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5144eb5451d3eeef7c3621bef4a79ec9ad771d826bc752a6c7261b473d3542**

Documento generado en 01/12/2021 05:41:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08-001-31-05-014-2019-00162-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE GREGORIO SIERRA MIRANDA
DEMANADA: SOCIEDAD INGENIERIA CIVIL TELECOMUNICACIONES
ELECTRICAS SICTE S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01)
de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho fijará el día **24 de enero de 2022 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. FÍJESE el día **24 de enero de 2022 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.
2. REQUIÉRASE a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados, para lo cual deberán informar al despacho judicial los canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc8a3b42b69e1f937f4b427a8c31af300508097a865b219091531b95c2c2fb4**

Documento generado en 01/12/2021 05:20:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00017-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELVIA LUCIA ROLONG PEINADO
DEMANDADO: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se fijará el día **19 de enero del 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la Audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., Trámite y Juzgamiento, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º.) Fíjese el día **19 de enero del 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 80 C.P.T.S.S., audiencia de trámite y Juzgamiento.

2º) Requierase a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b8e75aabfebd95fabfeac6e2e021a41197b9a4932174d4a7fed03f3540ba68**

Documento generado en 01/12/2021 05:20:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-41-05-005-2019-00218-01
RADICACION INTERNA: 2021-006C
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDUARDO RAFAEL SANDOVAL DE LA CRUZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, el Juzgado procede a reprogramar fecha para dictar sentencia escrita para el día 13 de diciembre de 2021, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional, además, conforme a lo dispuesto en el art. 15 del DL 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

REPROGRAMAR fecha para dictar sentencia escrita para el día **13 de diciembre de 2021**, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional, además, conforme a lo dispuesto en el art. 15 del DL 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29631aac74d1ba0ad1c9af8fb40e79d0b8ca2658158f7c90a10fec08a7896889**

Documento generado en 01/12/2021 05:41:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-05-005-2019-00270-01
RADICACION INTERNA: 2021-008C
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL CANTILLO CERVANTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, el Juzgado procede a reprogramar fecha para dictar sentencia escrita para el día 13 de diciembre de 2021, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional, además, conforme a lo dispuesto en el art. 15 del DL 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

REPROGRAMAR fecha para dictar sentencia escrita para el día **13 de diciembre de 2021**, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional, además, conforme a lo dispuesto en el art. 15 del DL 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6a259220543ad2ccdaf883aaca971b3dfb2e76099d9c4571f382454fc56209**

Documento generado en 01/12/2021 05:20:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-41-05-005-2019-00416-01
RADICACION INTERNA: 2021-009C
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS JULIO HERAS LINDADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, el Juzgado procede a reprogramar fecha para dictar sentencia escrita para el día 13 de diciembre de 2021, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional, además, conforme a lo dispuesto en el art. 15 del DL 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

REPROGRAMAR fecha para dictar sentencia escrita para el día **13 de diciembre de 2021**, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional, además, conforme a lo dispuesto en el art. 15 del DL 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230526570058fee58be0281389f9146d28eee60880fb28193f1edc0784f2394a**

Documento generado en 01/12/2021 05:41:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-05-003-2019-00417-01
RADICACION INTERNA: 2021-011C
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES PEREZ LOZANO
DEMANDADO: FUREL S.A., SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, el Juzgado procede a reprogramar fecha para dictar sentencia escrita para el día 13 de diciembre de 2021, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional, además, conforme a lo dispuesto en el art. 15 del DL 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

REPROGRAMAR fecha para dictar sentencia escrita para el día **13 de diciembre de 2021**, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional, además, conforme a lo dispuesto en el art. 15 del DL 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4922db6b652608c293fde70f6ae2317cc437f6b0e4a372f8722479af710d32ea**

Documento generado en 01/12/2021 05:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00335-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROCIO DEL SOCORRO GOMEZ CARVAJAL
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado el 17 de noviembre de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha 18 de noviembre de esta anualidad.

Transcurrieron los cinco (5) días para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda interpuesta por ROCIO DEL SOCORRO GOMEZ CARVAJAL contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77d3d8f3d0691fd58bca0b9ba52efbb77c1a61d53c8fb7dddbe496b50bdf8e1**

Documento generado en 01/12/2021 04:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00338-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO ALVAREZ SARMIENTO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en escrito del día 25 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, las cuales se encuentran representadas legalmente por los señores Miguel Lagarcha Martínez y Juan Miguel Villa Lora, respectivamente o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación,, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

También, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Ha de reconocerse personería para actuar a la Dra. MELISSA ESTHER OCHOA PERTUZ, como apoderada judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por EDUARDO ANTONIO ALVAREZ SARMIENTO, a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, las cuales se encuentran representadas legalmente por los señores Miguel Lagarcha Martínez y Juan Miguel Villa Lora, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, por reunir los requisitos señalados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la contesten en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

TERCERO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CUARTO: TENER a la Dra. MELISSA ESTHER OCHOA PERTUZ, como apoderada judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8ab5e975e82b763e7c4bccedbd179973a6b4746913a84e8370d43adf164514**

Documento generado en 01/12/2021 04:30:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, al primer (01) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 08-001-41-05-005-2019-00415-01
RAD. INTERNA: 2021-003C
DEMANDANTE: MILTON CORONEL AVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"
ASUNTO: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 9 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla, de conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, en los términos acordados en las normas contenidas en el Código General del Proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 DE 2015. Así las cosas, debe esta Agencia Judicial, estudiar el expediente a fin de decidir si se mantiene la decisión consultada, se modifica o revoca.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS: Sostiene el demandante que Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- le concedió pensión por vejez mediante Resolución No. SUB 55114 del 28 de febrero del 2018, en cuantía de \$781.242, que en dicha resolución no le fueron reconocidos los incrementos pensionales por personas a cargo, concretamente por su conyugue señora EDITH DENIS JURIS TORRES, quien depende económicamente del demandante.

Que mediante escrito radicado el 10 de agosto de 2018, el demandante, agotó vía gubernativa, solicitando el reconocimiento y pago del mencionado incremento, el cual, fue negado por la demandada COLPENSIONES mediante oficio con radicado No. BZ2018_9729510-2415514 del 10 de agosto de 2018.

2. PRETENSIONES: Solicita la parte actora, se condene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar el incremento del 14% por su conyugue a cargo EDITH DENIS HURIS TORRES, desde el momento que le fue reconocida la pensión; así mismo, que se condene a pagar indexación, intereses por mora a que hubiere lugar, costas y agencias en derecho.

3. TRAMITE DE INSTANCIA. Convocada la audiencia, COLPENSIONES contestó la demanda de manera escrita, se opuso a las pretensiones incoadas, arguyendo que el demandante no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el acuerdo 049 de 1990 en su art 21. para ser beneficiario de la prestación, porque la pensión de vejez se le reconoció bajo los parámetros la ley 797 del 2003 como consta en el acto administrativo SUB 55114 del 28 de febrero del 2018, a partir del 25 de diciembre del 2017, por lo tanto, no puede gozar de los beneficios que establece el acuerdo 049 de 1990 ya que su pensión la reglamenta una disposición distinta a la que regula los incrementos pensionales y por lo tanto, no tiene derecho a los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo.

Propuso como Excepciones de Mérito FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR por cuanto el demandante no tiene derecho a lo reclamado, puesto que los incrementos corresponden única y exclusivamente a aquellas pensiones causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1 de abril de 1994 y la pensión del caso bajo examen se otorgó después de dicha fecha. También propone la excepción de PRESCRIPCIÓN, al tenor del artículo 50 del decreto 758 de 1990, la prestación reclamada prescribiría pasado un año, después del nacimiento del derecho; al igual, la que prosperar de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, el cual preceptúa un término trienal para la reclamación. Solicita tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y se decrete el interrogatorio de parte del demandante y el contra interrogatorio de los testigos de la parte demandante.

La demanda se tuvo por contestada por la Jueza de instancia, por cumplir los requisitos, dio traslado de las excepciones perentorias.

La funcionaria judicial de instancia surtió la AUDIENCIA DE CONCILIACION, la declaró fracasada. En la etapa de DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS señaló que la demandada no propuso excepciones previas; en el SANEAMIENTO señaló tener por surtida la etapa sin medida de control de legalidad que adoptar. En la FIJACIÓN DEL LITIGIO procedió a establecerlo en dilucidar si se cumplen los presupuestos normativos y jurisprudenciales para el reconocimiento del derecho pensional a la luz de lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU 140 del año 2019.

Se constituyó en audiencia de trámite, se pronunció sobre las pruebas presentadas y solicitadas por las partes: Demandante: Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda, los cuales son visibles en el expediente virtual. En lo referente a los testimonios solicitados por la parte demandante y el interrogatorio de parte pedido por la demandada COLPENSIONES, no accedió a su decreto por no ser pertinente, ni tampoco útil para la resolución del litigio, ya que versa sobre un punto netamente jurídico; procedió a cerrar el debate probatorio y corrió traslado para alegatos de conclusión.

II. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

La Jueza de instancia resolvió absolver a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, impuso costas por la suma de \$100.000 y ordena la consulta de la sentencia.

Estudió los medios de prueba aportados y el escrito de demanda, manifestando que al examen del acto administrativo aportado SUB 55114 del 28 de febrero del 2018, observa que en la parte resolutive se dice que el demandante ostenta la calidad de pensionado por vejez con reconocimiento y pago de una mesada pensional, con fecha de disfrute el 25 diciembre del 2017 en el monto de 1SMLMV en dicha calenda, pero en la parte motiva de ese acto administrativo, el reconocimiento pensional se hizo porque cumplía con los requisitos establecidos en el art 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de ley 797 del año 2003, sin evidenciar el despacho de instancia acto administrativo o decisión judicial posterior dentro del expediente, que haya variado el régimen pensional que soporta el estatus del demandante, por lo que llegó a la conclusión de que ostenta la calidad de pensionado con la Ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 del año 2003 y revisado el texto jurídico de esas disposiciones normativas no se observa que hayan contemplado incrementos pensionales, entonces mal haría reconocer un derecho que no ha estado establecido previamente por el legislador en la norma que soporta el estatus pensional del demandante, que es la que se

debe aplicar, ello en virtud del principio de integralidad, es decir, no puede aplicar un Decreto como el 049 de 1990 al actor quien ostenta la calidad de pensionado es en virtud a un régimen diferente, por lo que no accedió a las pretensiones de la demanda e inane el estudio de las excepciones perentorias propuestas por la parte demandada.

III. TRÁMITE DE CONSULTA

En auto se concedió traslado para alegatos de conclusión, por un término de 10 días y se señaló fecha para proferir sentencia escrita. Traslado que fue descrito por el apoderado de la parte demandante, el profesional en derecho **OSCAR LUIS UTRIA ANGULO**, a través del buzón de correo electrónico institucional de este despacho el día 12 de noviembre de 2021 a las 05:26 pm, por haberse radicado fuera del horario laboral, se tendrá como fecha de ingreso el día y hora hábil siguiente, el cual es 16 de noviembre de la misma anualidad así:

OSCAR LUIS UTRIA ANGULO, residente en la ciudad de Barranquilla (Atl.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.450.936 de Barranquilla (Atl.), Abogado titulado y en ejercicio, inscrito con T.P. 43.184 del C. S. de la J., con el debido respeto me dirijo a usted en mi calidad de apoderado judicial del señor **MILTON ENRIQUE CORONEL AVILA**, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes y estando dentro del término legal para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con el auto de fecha 09 de Noviembre de 2021, notificado por estado el día 10 de Noviembre de 2021, de acuerdo con los siguientes aspectos que a continuación me permito exponer:

Quedo demostrado que mi patrocinado fue pensionado según Resolución SUB 55114 del 28 de Febrero de 2018 a través de Colpensiones.

Mi poderdante a título personal hizo el agotamiento de la Vía Gubernativa el día 10 de Agosto de 2.018, donde solicitó reconocimiento y pago del mencionado incremento pensional del 14%

*Mediante oficio con Radico N°BZ2018_9729510-2415514 del 10 de Agosto de 2.018 por parte de la Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), denegó dicho incremento pensional a favor de la compañera permanente de mi poderdante Señora **Edith Denis Juris Torres**.*

Está debidamente acreditado y demostrado mediante la Declaración Juramentada de Convivencia de los Señores Milton Enrique Coronel Ávila y Edith Denis Juris Torres, de la Notaria Octava (8) del Círculo de Barranquilla (Atl.) de fecha 15 de Marzo de 2018, en donde declararon que han convivido juntos desde hace más 35 años bajo el mismo techo compartiendo mesa y lecho en forma permanente e ininterrumpida y que de esa manera de unión procrearon 3 Hijos de nombre: Elier Yesith Coronel Juris, Milton Cesar Coronel Juris y Nabila Coronel Juris, que a la fecha son mayores de edad.

Este derecho que reclama mi patrocinado esta soportado en el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de 1985, a partir del 24 de diciembre de 2009 y mientras subsistan las causas que le dieron origen.

Además, en la Sentencia SL2711 de fecha 17 de Julio de 2019, decide la Corte el recurso de Casación interpuesto, con radicado 70201, por Luis Alberto Román Arenas contra el Fallo proferido el 30 de septiembre de 2014, por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso que promovió contra el I.S.S. hoy Colpensiones.

El cual decidió en su parte Resolutiva, revoca la decisión proferida el 27 de Mayo de 2011, por el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar: Fue Condenada Colpensiones a cancelar el incremento pensional del 14% debidamente indexado.

Así como tiene derecho mi patrocinado en las mismas condiciones de derecho e igualdad y de la cual se le ha privado con la negativa de absolver a la entidad

Colpensiones en donde está obligada por Ley a concederle el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo y la indexación de lo que resulte condenada Colpensiones actualmente, que trata el Decreto 758 de 1990 aunque este fuese norma posterior, no solo en atención al principio de progresividad de la seguridad social sino por cuanto la norma no la había excluido de tal beneficio; y que, en virtud de lo precitado, se le debía otorgar el incremento mencionado a partir de la entrada en vigencia dicha norma.

De ahí que en este grado de consulta se debe hacer una revisión exhaustiva por parte del Señor Juez para que proceda a resaltar y precisar que el presente proceso estuvo en caminado a obtener los incrementos pensionales de un 14% por la cónyuge y que el Juez de primera instancia rechazo y absolvió a la entidad Demandada, en consecuencia, la Sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia violó los Art. 488 del C.S.T., 151 del C.P.T. y de la Seguridad Social, 12, 20 y 21 del acuerdo 049 de 1990 (Decreto, 758-90, 36 de la Ley 100 de 1993 y 48 y 53 de la Constitución Política).

Por lo tanto la pensión es una prestación de trato sucesivo que tiene una causación mensual, por tanto cualquier otro derecho que sea anexo a ella, como por ejemplo los incrementos por persona a cargo, no puede subsistir si ella no subsiste y por ello son imprescriptible salvo los incrementos que el pensionado haya dejado de percibir o haya reclamado por fuera del tiempo en que la Ley lo faculta para promover el reclamo del derecho en justicia le asiste, por lo tanto mi patrocinado es merecedor que se le reconozca el incremento pensional negado en la Sentencia de fecha 09 de Abril de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo los presupuestos legales reglamentarios se hace necesario concederle el derecho pretendido a mi patrocinado en lo expuesto en los términos de la petición de la Demanda.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Deberá en primera medida estudiar esta falladora la vigencia de los incrementos pensionales estatuidos en el art. 21 del Acuerdo 049 de la Ley 100 de 1993. De resultar vigentes, deberá determinarse si al demandante le asiste o no el derecho a que se le incremente en un 14% su derecho pensional, por conyugue a cargo con base en lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad.

V. TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado desarrollará la tesis conforme la cual los incrementos del 14 y 7% establecidos en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobados por el decreto 758 de la misma anualidad, perdieron su vigencia cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, como lo analizó y decidió la Corte Constitucional en Sentencia SU 140 de 2019, por lo que habrá de confirmarse el proveído.

VI. CONSIDERACIONES

1. PREMISAS NORMATIVAS

Artículo 48 de la Carta Política que describe los lineamientos del derecho a la seguridad social, principios estos que iluminan toda la legislación en esta especialidad.

El artículo 53 de la Carta Política que consagra los principios generales del derecho del trabajo, entre los cuales se encuentra la garantía de la seguridad social.

El Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en sus artículo 21 reglamenta los incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, preceptuando que éstas se acrecentarán en un 7 % sobre la pensión

mínima legal por (i) cada uno de los hijos menores de 16 años de edad, que el beneficiario tenga a cargo (ii) por cada uno de los hijos de 18 años de edad siempre que aún fueren estudiantes (iii) y por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, los cuales dependan económicamente de beneficiario del suscrito incremento. Así mismo, la norma en comento estipula un incremento de 14% sobre la pensión mínima legal, por tener económicamente a cargo al cónyuge o compañero permanente, el cual no disfrute de una pensión.

La **Corte Constitucional** en la sentencia SU-140 de 2019 que reemplazó la sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018, dejó sentado que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir: *“De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015”*.

Tal derogatoria resultó en que los derechos de incrementos que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994.

Precisado esto, quedó claro que los incrementos pensionales de los que trata el artículo 21 del Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 perdieron su vigencia cuando entró a regir de la Ley 100 de 1993.

Es oportuno recordar sobre la Prevalencia del Precedente Constitucional, su carácter vinculante, no solo en forma vertical (respecto de todos los jueces que conforman la jurisdicción constitucional), sino también para los órganos de cierre de las demás jurisdicciones que, en aras del principio de supremacía constitucional, deben procurar por una lectura sistemática del derecho, la cual comprende la interpretación auténtica de la Constitución, que se encuentra a cargo de la Corte. *“El deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, al tenerse en cuenta el principio de supremacía constitucional y la importancia que tienen las decisiones sobre la interpretación y alcance de los preceptos constitucionales”*.

Además, respecto de la relevancia particular de las sentencias de unificación, cabe destacar que una de las razones que fundamentan la obligatoriedad de las providencias que unifican la jurisprudencia, cuando son proferidas por la Corte Constitucional, es que garantizan el principio de igualdad. En razón de lo anterior, *“la interpretación y alcance que se le dé a los derechos fundamentales en los pronunciamientos realizados en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre la interpretación llevada a cabo por otras autoridades judiciales, aun cuando sean altos tribunales de cierre de las demás jurisdicciones”*. A su vez *“en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU)... Basta una sentencia para que exista precedente, debido a que... unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos”*. Ello por cuanto así lo exige el principio de supremacía constitucional, el cual irradia sus efectos a las decisiones que profiere la Corte Constitucional en ejercicio de su labor de interpretar y dar alcance a los preceptos de la Carta”. Sentencias SU 611 de 2017 y SU 354 de 2017.

Por último, aunque el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, facultó a los Jueces laborales de segunda instancia, para proferir sentencias escritas, dicha norma no indicó la forma en que debía notificarse dichas sentencias. Ahora bien, teniendo en cuenta que, en materia laboral, por regla general las sentencias se dictan en audiencia y se notifican en estrado; y que, además, al remitirnos al art. 41 literal d, “notificación por edicto”, no se enlista esta clase sentencia, acudimos al Código General del Proceso, artículo 295, que derogó el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo que las notificaciones de los autos y sentencias que no deban notificarse en estrados por ser proferidas en audiencia se harán mediante de anotación en estados que elaborará el secretario al día siguiente a la fecha de la providencia en la forma allí detallada. Así las cosas, este Despacho ordenará notificar la presente sentencia escrita por estados, el cual se publicará al día siguiente de su fecha.

2. PREMISAS FACTICAS

Siguiendo lo expuesto en las premisas normativas y jurisprudenciales, que contemplan que los incrementos de que trata el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, no se encuentran vigentes, pues con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del referido Decreto fueron objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994, en el caso concreto que nos ocupa, al revisar el acto administrativo RESOLUCION SUB 55114 de 28 de febrero de 2018, por medio del cual COLPENSIONES, reconoce y paga al actor MILTON ENRIQUE CORONEL AVILA, una pensión de vejez, se observa que se le otorgó conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por lo que no se encuentra cobijado por el régimen de transición, sino por un régimen diferente que no contempla los incrementos pretendidos.

Así las cosas, como los incrementos pensionales han perdido vigencia a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, conforme al nuevo panorama jurisprudencial aludido, por no tener el actor consolidado este beneficio adicional a la pensión con anterioridad a la fecha en que cobró vigencia el sistema general de pensional, no reúne las condiciones para ser considerado un derecho adquirido que deba ser protegido por la vía judicial, por lo tanto, se concluye en esta instancia que le asiste razón a la Ad quo al denegar el reconocimiento de dichos incrementos, porque el demandante no es beneficiario de un régimen que no contempla los incrementos pretendidos.

Decantado lo anterior, se confirmará la decisión adoptada por la Jueza Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día 9 de abril del 2021 dentro del proceso de la referencia, en la que se absolvió a la Demandada COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por el demandante MILTON CORONEL AVILA.

VII. COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la sentencia del 9 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del presente proceso seguido por MILTON CORONEL AVILA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2°. **SIN** costas en esta instancia.

3°. **NOTIFICAR** la presente sentencia escrita por estados, conforme a lo antes señalado.

4°. En su oportunidad, **REMÍTIR** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a178a56b62c804eb0216a5e6c7f8769344a78ef9adcfe40849ed9b504f0681**

Documento generado en 01/12/2021 04:30:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>